

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente expediente digitalizado, informándole que, una vez revisado el correo institucional del Despacho, no se encontró memorial alguno enviado por la apoderada de la entidad demandante, donde haya agotado el tramite establecido en los artículos 292 y siguientes, toda vez que los demandados MAURICIO JAVIER VALENCIA CASTAÑO, EDI SANTIAGO VALENCIA CASTAÑO y EDISON RODRIGUEZ VALENCIA, fueron citados personalmente y hasta la fecha no han solicitado cita alguna al Juzgado, para efectos de su notificación personal. Así mismo, el Despacho deja constancia de que los términos judiciales, fueron suspendidos a partir del 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de ese mismo año, mediante el Acuerdo 11517 de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, debido a la pandemia que padece el país y el mundo entero, denominada COVID-19. Las firmas de la presente providencia se realizarán de manera escaneada en los términos del artículo 11 del decreto 491 de marzo de 2020. Sírvasse proveer.

Ginebra, Valle, 02 de Agosto de 2021.



LUZ EUGENIA VILLEGAS RODRIGUEZ
Secretaria

PROCESO : **EJECUTIVO**
DEMANDANTE : **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COOTRAIPI"**
DEMANDADOS : **NOHEMI CASTAÑO AGUIRRE**
 MAURICIO JAVIER VALENCIA CASTAÑO
 EDI SANTIAGO VALENCIA CASTAÑO
 EDISON RODRIGUEZ VALENCIA
RADICACIÓN : **76-306-40-89-001-2019-00425-00**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ginebra Valle, dos (02) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No. 401

Vista y evidenciada la constancia secretarial, y como quiera que a la fecha, después de revisar detenidamente el correo institucional del Despacho "j01pmginebra@cendoj.ramajudicial.gov.co" no se encontró memorial alguno donde los demandados MAURICIO JAVIER VALENCIA CASTAÑO, EDI SANTIAGO VALENCIA CASTAÑO y EDISON RODRIGUEZ VALENCIA, hayan solicitado fecha al Juzgado para efectos de su notificación personal del mandamiento de pago, librado en su contra dentro del presente Proceso Ejecutivo instaurado por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COOTRAIPI", por lo cual, procederá el despacho a **REQUERIR**, a la parte demandante para que cumpla con sus cargas procesales, es decir procede a la **NOTIFICACION POR AVISO** a los antes mencionados, conforme lo dispone el **Artículo 292 del C.G.P.**

Lo anterior, so pena de ser declarado el **Desistimiento Tácito** de que trata el **Artículo 317 del C.G.P.**, conforme al cual señala la norma que se aplicará en los siguientes eventos:

*“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte** que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por **desistida tácitamente la respectiva actuación** y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)*”

Finalmente, se reitera lo dispuesto en el **Art. 292 del Código General del Proceso**, acorde al cual se dispondrá **REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE** para que **NOTIFIQUE POR AVISO** a los demandados arriba citados, cumpliendo así con la carga procesal que a él corresponde en el término de treinta (30) días.

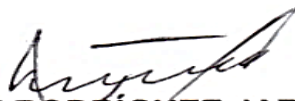
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ginebra, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE para que en el término de treinta (30) días siguientes a la Notificación por Estado de este proveído proceda a **NOTIFICAR POR AVISO** a los demandados **MAURICIO JAVIER VALENCIA CASTAÑO, EDI SANTIAGO VALENCIA CASTAÑO y EDISON RODRIGUEZ VALENCIA** del Mandamiento de Pago librado en su contra dentro del presente Proceso Ejecutivo instaurado por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO “COOTRAIPI”**, de conformidad con el **Art. 292 del C.G.P.**, so pena de dar aplicación al **Artículo 317 del CGP**, es decir, tener por **Desistida Tácitamente la respectiva actuación** y ser declarada así en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



MARIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ JARAMILLO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GINEBRA VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

El auto anterior se notificó por Estado **No. 099**, de hoy **03 de Agosto de 2021**, siendo las **7:00 A.M.**

La secretaria,



—
LUZ EUGENIA VILLEGAS RODRIGUEZ